



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
18240 PINOS PUENTE (Granada)

ACTA

En la sede principal de la Diputación provincial de Granada, siendo las 08:30 horas del día 12 de septiembre de 2019, se reúne el tribunal calificador encargado de seleccionar a dos funcionarios de carrera, de la categoría de administrativo, de conformidad con las bases reguladoras aprobadas en sesión de JGL de fecha 30 de enero de 2019. El tribunal quedó constituido con los siguientes miembros, señalados en Resolución de fecha 20 de mayo de 2019:

Presidente: D. José Ignacio Martínez García (Diputación Provincial)
Vocales: D^a Carmen Machado López (Diputación Provincial)
D^a María del Mar Garnica Cárdenas (Diputación Provincial)
D^a Elena Valenzuela Poyatos (Diputación Provincial)
Vocal y Secretaria, con voz y voto: D^a Fuensanta Navarro Pavón (Secretaría General Ayuntamiento de Pinos Puente)

Una vez constituido el Tribunal con la totalidad de sus miembros y abierto el acto por la Presidencia, se procedió a estudiar las alegaciones presentadas por doña Eva Manuela Martínez Martínez, don José Manuel Vílchez López-Cózar, don Javier Aguilar Cascales y doña Eva Manuela Martínez Martínez contra la corrección del segundo ejercicio.

El tribunal procederá a examinar el fondo del asunto, sin entrar a considerar las cuestiones formales de la naturaleza de los escritos presentados, el plazo y la tramitación que a los mismos corresponde darles.

1.- Reclamación presentada por Doña Eva Manuela Martínez Martínez, registro 3802 y fecha 29/07/2019.

La primera de sus alegaciones manifiesta, por un lado, que las bases no indicaban nada respecto a la utilización de legislación en el ejercicio práctico, si bien, en una nota publicada por el tribunal se advirtió que se autorizaba el uso de determinada legislación; por otro lado, alega que en ningún momento se autorizó el uso de calculadora.

En el segundo apartado de su escrito, manifiesta que el supuesto de recursos humanos precisaba hacer operaciones aritméticas, lo que a su juicio supone una discriminación respecto al supuesto urbanístico, que no exigía de tales operaciones. Tal discriminación no puede admitirse, pues cada opositor fue libre de escoger el ejercicio a realizar, no hubo una asignación de un ejercicio a unos opositores y de otro al resto, sino que cada opositor, entre los dos ejercicios propuestos, eligió el que estimó oportuno, por lo que no puede hablarse de favorecer a unos frente a otros.

La tercera alegación se fundamenta en que, al tener que realizar operaciones aritméticas simples en el ejercicio de recursos humanos, eso suponía examinar a los opositores de matemáticas, lo que no es coherente con las funciones que la legislación atribuye a los administrativos, por lo que el ejercicio propuesto no se ajustaba a la exigencia del art. 61.2 del TREBEP de que los procesos selectivos se ajusten a la naturaleza de los puestos a cubrir.

A este respecto hay que señalar que el ejercicio no era un ejercicio de matemáticas, sino un ejercicio de confección de una nómina, para el cual solo habría que seleccionar y trasladar los datos que se facilitaban en una tabla adjunta a un modelo de nómina. Es cierto que para la perfecta confección del ejercicio era necesario realizar operaciones aritméticas elementales, pero que dichas operaciones no eran el objeto del examen. Es más, cualquier administrativo de una Administración pública, sobre todo si trabaja en un puesto de recursos humanos, se encuentra ante operaciones aritméticas simples de modo continuo, y no puede pretenderse que



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
18240 PINOS PUENTE (Granada)

no sea necesario saber sumar, restar, multiplicar o dividir para el desempeño de ese puesto de trabajo, relegando dichas operaciones a tareas de auxiliares administrativos o de máquinas calculadoras.

Por otro lado, el tribunal valoró parcialmente aquellos apartados en los que el opositor planteó bien el problema, pero erró en el mero cálculo operacional.

Debe por ello, desestimarse la alegación, dado que existe una perfecta y coherente correspondencia entre el ejercicio planteado y las funciones del puesto a desarrollar.

El cuarto apartado incide nuevamente en que todos los opositores no tuvieron las mismas oportunidades, lo cual no es cierto, pues todos pudieron escoger entre el supuesto de urbanismo y el de nóminas. Es más, el tribunal les dio un periodo de tiempo suficiente, que no computó como tiempo de examen, para que examinaran las dos propuestas del tribunal y se decantaran por la de su preferencia.

El quinto apartado aduce la nulidad de pleno derecho del examen, al haberse violado derechos susceptibles de amparo constitucional. Puesto que ya se ha argumentado que no hubo discriminación, debe decaer esta pretensión.

Por todo lo señalado, el tribunal considera que no debe atenderse a la petición de la reclamante de repetir el segundo ejercicio.

2.- Reclamación presentada por D. José Manuel Vilchez López-Cózar, con registro 4061 y fecha 18/08/2019.

La primera alegación de este recurrente se fundamenta en que deberían hacerse ponderado las puntuaciones, tal y como se hicieron con el ejercicio de urbanismo, de modo que hubiera puntuaciones decimales si el resultado no era totalmente correcto.

El criterio del tribunal en este aspecto fue el siguiente: el ejercicio de recursos humanos era bien distinto del de urbanismo, pues en este último había que identificar una legislación que, en ocasiones estaba dispersa, por lo que podían acertarse en unos aspectos y errarse en otros de la misma pregunta. En principio el de recursos humanos era mucho más sencillo (no queremos decir más fácil), pues se trataba de trasladar cantidades desde una tabla a otra y, en ocasiones, realizar sencillas operaciones aritméticas. No obstante, sí se hizo la ponderación que reclama el alegante pero es el Tribunal el que, según su discrecionalidad técnica, determina los aspectos a valorar.

La segunda alegación se refiere al modo exacto de computar las pagas extraordinarias, ya que el tribunal consideró que bastaba con dividir la cantidad de la paga extraordinaria entre 2 y el alegante, con buen criterio jurídico, sostiene debería haberse dividido por 182 y multiplicado por 92. El resultado de multiplicar cualquier cifra por 92 y dividir entre 182 es 0,5054; es decir solo difiere en 505 milésimas de la solución que admitió el tribunal. El tribunal hubiera dado por válida la solución de dividir entre 2, pese a ser una aproximación, pero por supuesto hubiera dado por igualmente válida la que propone el opositor, el problema es que ninguno de los aspirantes acertó con el periodo del devengo de las pagas extraordinarias, y por eso no pudo darse a nadie por bueno ese apartado de la respuesta.

En cuanto a la consideración del complemento específico como una retribución de 14 pagas, pero que no forma parte de la paga extraordinaria, tiene razón el alegante, por lo que el tribunal hubiera dado la respuesta por válida, siempre que la misma hubiese sido bien calculada, lo que no fue el caso en ninguno de los aspirantes.

Finalmente, no puede admitirse la afirmación de que multiplicar o dividir números racionales (con decimales, dice el recurrente) pueda constituir una operación compleja para alguien a quien se le exige el título bachiller. En cuanto al tiempo estimado para realizar dichas operaciones, aun en el caso de que las más "complejas" como sería multiplicar por 92 o dividir entre 182, ninguna de ellas lleva más de un minuto o minuto y medio, por lo que el total de las operaciones



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
18240 PINOS PUENTE (Granada)

aritméticas del ejercicio no conllevaría más de 10 minutos, del total de 45 que se otorgaban para realizar el examen. Prueba de ello es que el supuesto de Recursos Humanos fue realizado y completado por la totalidad de los que eligieron esta opción.

Finalmente se alega discriminación porque a los aspirantes que optaron por el supuesto de urbanismo se les permitió usar la legislación y a los de recursos humanos no se les permitió la calculadora. Esto no puede ser admitido, pues, en primer lugar, no son parámetros comparables (en todo caso, a los de recursos humanos se les dio una tabla con las retribuciones, no se les obligó a buscarlas en la ley de los presupuestos del Estado), sino porque todos los opositores pudieron optar por cualquiera de los ejercicios.

3.- Reclamación presentada por Dª Mª Belén Esperanza Jiménez Arévalo, con registro 3977 y fecha 06/08/2019.

Expone la interesada que con fecha 22 de julio de 2019 se ha publicado el "Acta de 19 de julio de 2019" del Tribunal calificador del proceso selectivo de dos plazas de funcionario/a de carrera, Administrativo/a, del Ayuntamiento de Pinos Puente; cuyas bases se publicaron en el BOP de Granada n 29, de fecha 13 de febrero de 2019. En dicho acta el Tribunal propone la estimación de un recurso de alzada, considerando que un Certificado de correspondencia a Grado es equivalente al Título de Grado. A la vista de esta decisión del Tribunal, y entendiendo que la misma crea precedente en la valoración de méritos, se deberían tener por válidos los Certificados de correspondencia a Grado presentados, en tiempo y forma, por el resto de participantes en el proceso selectivo. En su caso, con fecha 9 de abril de 2019, aportó junto a la instancia de participación su Título de Diplomada en Relaciones Laborales y el Certificado de correspondencia a Grado de la Secretaría General de Universidades y no fue valorado por el Tribunal. Solicita que se valore.

El Tribunal accede a lo solicitado, significando que ello no desvirtúa el resultado de la propuesta.

4.- Reclamación presentada por D. Javier Cascales, con registro 3767 y fecha 26/07/2019.

Expone el interesado que ha advertido que la puntuación otorgada por el tribunal calificador en el primer ejercicio en el acta de fecha 19/07/2019, no coincide con la copia de su hoja de respuestas, que se adjunta. En su hoja de respuestas obtiene una puntuación de 8,4 y en el acta de 19/07/2019, obtiene un 8,2. Solicita la rectificación del error aritmético existente.

El Tribunal accede a lo solicitado, significando que determina una puntuación final del aspirante de 21'47 puntos.

RESUMEN VALORACIÓN:

APELLIDOS	NOMBRE	PUNTOS CONCURSO	PUNTOS TEST	PUNTOS PRÁCTICO	TOTAL
		(máx. 9)	(máx. 10 p)	(máx. 10 p)	
AGUILAR CASCALES	JAVIER	4'25	8'4	9	21'47
CAÑIZARES ORTEGA	CRISTOBAL	0'75	5'6	NO APTO	-
CASTILLO MORILLO	PABLO	0'7	6'4	NO APTO	-
CASTRO RODRÍGUEZ	EMILIO JOSÉ	1'25	7'4	5	13'65
CORTÉS RUIZ	JULIO JESÚS	9	8'0	8'75	25'75



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
18240 PINOS PUENTE (Granada)

DONAIRE HIDALGO	BEATRIZ	5'4	5'6	NO APTA	-
EGEA CONTRERAS	FRANCISCO	4'3	7'8	9	21'10
GÓMEZ TORRES	INMACULADA	1'25	7'4	6	14'65
GÓMEZ TORRES	MARÍA BEGOÑA	5	6'8	NO APTA	-
GONZÁLEZ DÍAZ	FRANCISCO	7'5	5'6	NO APTO	-
GONZÁLEZ FAJARDO	CRISTINA	1'8	7'4	NO APTA	-
GUILLÉN PÉREZ	MARÍA JOSÉ	1'25	6'6	6'5	14'35
HEREDIA GÁLVEZ	ESTEFANÍA	2	5'6	NO APTA	-
JIMÉNEZ ARÉVALO	MARÍA BELÉN	7'05	6'4	NO APTA	-
LÓPEZ RUIZ	MARTA	0'9	6'4	NO APTA	-
MARTÍNEZ MARTÍNEZ	EVA MANUELA	9	7'8	NO APTA	-
MELERO PALMA	RAQUEL	1'25	7'4	NO APTA	-
ORTEGA FERNÁNDEZ	CRISTINA	8	8'0	NO APTA	-
SANTIAGO GÁLVEZ	Mª DEL PILAR	3'05	6'8	5	14'85
SANTOS ALI	JAVIER	9	8'4	NO APTO	-
VILCHEZ LÓPEZ-COZAR	JOSÉ MANUEL	9	8'6	NO APTO	-

Visto el resultado obtenido, se propone al Sr. Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento la siguiente selección de DOS ADMINISTRATIVOS, funcionarios de carrera, para cubrir dos plazas pertenecientes al Grupo C, escala de administración general, subescala administrativa:

	TOTAL
CORTÉS RUIZ JULIO, JESÚS	25'75
AGUILAR CASCALES, JAVIER	21'47

Con todo lo cual, el Tribunal dio por terminada la sesión, siendo las 9.45 horas del día 12 de septiembre de 2019, firmando la presente acta el Presidente conmigo, la Secretaria, que doy fe.

Se informa a los aspirantes que podrán recurrir en reposición la resolución definitiva de aprobados que dicte el Sr. Alcalde de este Ayuntamiento.